

PANORAMA DE LA LEGISLACION PESQUERA DE COSTA RICA

Ponente: LIC. EDUARDO ZUMBADO

Quiero analizar la exposición sobre la Legislación pesquera costarricense desde una perspectiva, que se me ha encomendado, como país en vías de desarrollo y como miembro de la Comunidad de países del Tercer Mundo, de una manera tal que se enfoque su evolución, la problemática actual y sus proyecciones al futuro. Este derecho pesquero está conformado por las convenciones, tratados, leyes, decretos ejecutivos (normas de tipo jurídico generales), que vienen a regular desde el punto de vista externo e interno, el ejercicio de la pesca con fines comerciales, de investigación, etc., asimismo los límites, las zonas de territorio jurisdiccional de cada país.

1- Es así como en el año de 1948, se establece un mar jurisdiccional costarricense de 200 millas, a partir de la línea de baja mar, en lo relativo al territorio continental como insular, si bien es cierto su fundamento fue la protección de los bienes del mar; comienza el concepto de 200 millas a aflorar.

2- Convención entre Estados Unidos y Costa Rica para el establecimiento de una comisión interamericana de atún tropical.

Esta convención con la finalidad de mantener las poblaciones de atún aleta amarilla y bonitos, a través de datos compilados e interpretación de los mismos, estableció una serie de funciones de la C.I.A.T. entre las que podemos citar como principales las siguientes:

a) Hacer investigación sobre la abundancia, biología, biometría, ecología de los atunes aleta amarilla y bonitos, de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen las partes contratantes.

b) Compilación y respectivo análisis de informes sobre condiciones y comportamiento de las poblaciones de peces.

c) Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y modos de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que incluyen esta convención.

d) Pescar y desarrollar otras actividades en altamar, de acuerdo con los fines de la C.I.A.T. (científicos y ecológicos).

3- Decreto-Ley No. 803 del 2 de Nov. de 1949. Mediante el cual se afirma la prioridad que para Costa Rica tiene la protección de los bienes del mar y el interés del gobierno, por la política de conservación y explotación de los recursos.

4- La Constitución Política de 1949 —Estabilidad en su artículo 6, lo siguiente:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el Espacio Aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes”.

Sin embargo, a partir de 1975, por Ley No. 5699 del 5 de junio de 1975, se reformó para darle una adecuación a los nuevos conceptos sobre el Derecho del Mar, en el siguiente sentido:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.

Teniendo como marco de referencia el anterior precepto constitucional, la Asamblea Legislativa promulgó el 24 de Agosto de 1975,

la Ley 5775, luego reformada mediante la Ley No. 6267.

Es así como la Ley del año 1975 vino a regular la pesca del atún que realicen las embarcaciones de bandera extranjera dentro de las 200 millas con referencia a las costas costarricenses de tierra firme y 12 millas en relación a las costas de la Isla del Coco situada en el Pacífico, la reforma a esta Ley de 1975 vino a ampliar las 200 millas también para la pesca que se realiza con relación a la isla antes mencionada.

Los cánones a pagar consistían en \$ 5 por tonelada neta de registro — por el registro correspondiente, acto que se puede realizar en Costa Rica, en el consulado de Costa Rica en San Diego, en el consulado de Panamá o en cualquier otro que autorizare el gobierno.

Asimismo, por la matrícula de Pesca se debe cancelar el equivalente a \$ 30 por Ton. neta de registro para barcos menores de 400 Toneladas y \$ 60 Ton. para barcos mayores de 400 Tons., como se puede ver son sumas perfectamente viables para barcos atuneros, sin embargo nuestro legislador en el año de 1978 promulgó la reforma que antes se mencionó, a través de la Ley No. 6267 y dejó la Ley en forma general, es decir para todo tipo de actividad pesquera, por lo que ya no era solo para barcos de bandera extranjera que se dedicaren a la pesca de túnidos, sino también para el resto de especies.

A manera de ejemplo quiero mencionar el impacto que tuvo la promulgación de este cuerpo normativo para el ejercicio de la pesca por parte de naves extranjeras dentro de las 200 millas con relación a las costas costarricenses.

Así en el año:

1978	se extendieron	7	licencias
1979	"	53	"
1980	"	47	"
1981	"	16	"

Quiero referirme también con relación a ésta ley a los aspectos punibles, que tienen que ver con las violaciones a la misma.

Es así como se establece en el artículo 6º. lo siguiente:

“Las actividades de pesca que realicen barcos extranjeros en las aguas sobre las cuales Costa Rica ejerce una jurisdicción especial, según lo establece el segundo párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política, sin contar con el permiso de pesca o paso correspondiente o contraviniéndolos, configurarán el delito de Piratería y, en consecuencia le será aplicable la sanción prevista en el artículo 256 del Código Penal, sin perjuicio de lo que dispongan los convenios internacionales del Derecho Internacional.

La responsabilidad penal recaerá sobre el capitán del barco y sus armadores.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá pagarse una multa de cien pesos centroamericanos, por tonelada neta de registro del barco y se le decomisará la totalidad de la pesca. Además, el barco, todas sus instalaciones y accesorios quedarán bajo el control de las autoridades judiciales, en tanto no se haya cancelado la multa. En caso de reincidencia, se procederá al comiso de la nave, sus implementos, accesorios y de la carga”.

Vemos pues como Costa Rica ha entrado de lleno a ser partícipe de los nuevos conceptos del Derecho del Mar, olvidándose de las tesis clásicas como por ejemplo que el mar abierto libre o altamar, empezaba a partir de las 3 millas náuticas contadas a partir de la línea de baja mar del Estado ribereño.

Hoy se habla de que el mar territorial se extiende a las 12 millas, pero nuestra Constitución Política ha ido más largo como antes mencioné al establecer un mar jurisdiccional de 200 millas, ello es las 12 del mar territorial más 188 de mar patrimonial o sobre el que se ejerce una jurisdicción especial.

Hasta aquí he hecho un análisis, semidetallado de la panorámica de la legislación costarricense con relación a la pesca que realizan las embarcaciones extranjeras en nuestras aguas jurisdiccionales, un acto jurídico bastante nuevo en cuanto a la aplicación de la ley y a la obligación de obtener el respectivo permiso, ya que como hecho o acto de pesca en sí no es un hecho nuevo sino bastante viejo en cuanto al usufructo por parte de embarcaciones extranjeras de nuestras riquezas marinas.

Ahora bien, considero oportuno entrar de lleno a tocar algunos aspectos en lo referente a la pesca dentro de las 12 millas o mar territorial, que por décadas ha sido una actividad preponderantemente llevada a cabo en la zona del Pacífico Costarricense y cuyo cuerpo normativo básico lo constituye el Decreto—Ley No. 190 del 28 de septiembre de 1948 promulgado por la Junta Fundadora de la 2da. República y su reglamento No. 363 del 11 de Enero de 1949, ambos han dado origen a posteriores leyes y reglamentos para ampliar o adaptar a la época, ciertos conceptos ahí estipulados.

Dentro de los aspectos comprendidos en la Ley de Pesca y Caza marítima, antes citada (Decreto-Ley 190) tenemos:

- A= El ejercicio de la pesca en aguas nacionales.
- B= El ejercicio de la caza marítima.
- C= El ejercicio de la pesca y caza en aguas jurisdiccionales.
- D= Cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítimas.
- E= La flora que vive permanentemente en aguas a las que se refiere la presente Ley.
- F= Todas las que por vía de reglamento se indiquen.

Teniendo como base los conceptos antes emitidos conjuntamente con un normal ejercicio de la actividad, un aprovechamiento racio-

nal, un mayor rendimiento económico y la conservación y protección de las especies cuyo medio de vida es el agua, forman el marco de referencia general y la mecánica como el gobierno de Costa Rica maneja la actividad pesquera nacional, la cual podemos subdividirla como sigue:

- A= Pesca y Caza Marítimas
- B= Industrialización
- C= Transporte
- D= Conservación o Comercialización

A= Pesca y Caza Marítimas:

Podemos decir que se centra en este aspecto, la mayor actividad que desarrolla el país en el campo de la pesca, tanto a nivel técnico como administrativo con sus respectivas repercusiones de tipo Jurídico.

Cuenta el país con 725 embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal en el mar Pacífico costarricense, así como 200 en el mar Atlántico costarricense.

A ello debemos sumarle 69 naves camaroneras, 11 sardineras y 8 atuneros.

Voy a analizar cada sector por aparte desde el punto de vista de las implicaciones jurídicas, ya que su status es diferente.

1- Pesca Artesanal:

Las embarcaciones que se dedican a la pesca artesanal y cuyo eslora oscila entre los 5 y los 12 metros, con un promedio general de 8.50 metros, según la legislación vigente podrán dedicarse a cualquier tipo de pesca excepto camarón y sardina, siempre que cuenten con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

De acuerdo con el Decreto-Ley No. 190 del 28 de septiembre de 1948, los permisionarios deberán proveerse del respectivo permiso el cual tendrá la validez de 1 año y que administrativamente se concretiza de la siguiente manera:

- i— La embarcación deberá estar inscrita en la capitánía de puerto correspondiente.
- ii— Pagar el canon correspondiente que según eslora de la nave oscila entre c 50 (colones) y c 200 (colones).
- iii— Presentar la respectiva solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- iv— Otorgamiento del permiso de pesca mediante un contrato bilateral, entre el Ministerio representado por el señor Ministro y el permisionario, que puede ser tanto persona física como jurídica.

El contrato administrativo antes mencionado se viene a instrumentar, con el otorgamiento de la matrícula de pesca y que es obligación del propietario de la nave portar en la embarcación.

Es importante sintetizar algunas de las obligaciones que prevé o están contempladas en el contrato que firman las partes.

- a) Capturar solamente las especies permitidas y en la época o período hábil de explotación.
- b) Aprovechar íntegramente las especies de pesca, salvo que por falta de demanda en los mercados locales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispusiere otra cosa.
- c) Devolver al agua los ejemplares capturados que no se deseé utilizar siempre que tengan vida.
- d) Rendir los informes sobre la explotación y trabajos que ejecuten al amparo de sus contratos, concesiones o permisos.
- e) Portar en las embarcaciones únicamente artes de pesca autorizadas.
- f) Dar las informaciones a los inspectores del Ministerio de Agricultura, sobre zonas de pesca, cantidades y especies capturadas.
- g) Cumplir con todas las disposiciones relativas a esta ley y su reglamento, independientemente de dar cumplimiento a las estipulaciones de los contratos o permisos.

Además de las obligaciones que se han expuesto, hay prohibiciones explícitas para aquellos que efectúen la pesca, y que se pueden numerar así:

- 1/ Abandonar en las playas y riberas o tirar al agua en las zonas que fije el reglamento, productos o desperdicios de la pesca.
- 2/ Cegar las tortugas capturadas y comerciar con los huevos y destruir sus nidos.
- 3/ Usar redes de arrastre, en aguas donde existen especies sedentarias.
- 4/ Hacer explotaciones sin autorización en zonas de cultivo, reservas de pesca, dedicadas al uso de habitantes de la región.
- 5/ Introducir especies animales o vegetales en las aguas interiores sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El incumplimiento de las cláusulas contractuales, o de las prohibiciones antes citadas traen consigo la cancelación mediante resolución administrativa del contrato.

El campo de la pesca del Camarón, del Atún y de la Sardina, están igualmente afectos a través de los contratos perspectivos, al cumplimiento de las mismas obligaciones y prohibiciones que acabo de enumerar.

Antes de continuar con una serie de comentarios que son generales tanto para el campo de la pesca artesanal, como para el atún, la sardina y los camarones, quiero analizar el status jurídico de cada disciplina en relación con la normativa existente.

2- Camarones:

Básicamente en cuanto a la normativa general es aplicable la Ley de Pesca y Caza Marítima, sea el Decreto-Ley No. 190 de 28 de septiembre de 1948; ésta actividad en el campo de la pesca se circunscribe a 69 permisos únicamente.

En el campo específico existe el decreto Ejecutivo No. 7, promulgado el 2 de julio de 1965, que fue la disposición del Poder Ejecutivo, que vino a congelar el otorgamiento de dichos permisos por cuanto el incremento en el esfuerzo de extracción de camarones era mayor día a día y la producción en sí se había

estabilizado, lo que conllevó a un promedio de producción por embarcación descendente, por ello de haberse continuado con aquellas condiciones era segura la quiebra de las empresas camaroneras y pudo haber llevado a un descenso no aconsejable a las poblaciones de los diferentes tipos de camarón.

Es así como dentro de la normativa creada por el Decreto — Ejecutivo No. 7 del año 1965, se establece todo el procedimiento para mantener a la flota camaronera estable, tenemos entonces como preve el decreto en mención, en su artículo 3ero.; la manera de sustituir una embarcación cuyo rendimiento no es satisfactorio, para ello deberán ser presentados los planos constructivos al Ministerio de Agricultura y ser aprobados por este, en el entendido que la embarcación sustituida solo será dedicada a la pesca de otras especies no limitadas por decreto o por ley, igual procedimiento se seguiría para embarcaciones que han sufrido naufragio o cualquier otro tipo de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor.

Otro aspecto importante, es la norma que establece que aquellas embarcaciones camaroneras que se hayan dedicado a la pesca de camarón en el extranjero por un año, perderán el derecho de su matrícula de pesca en Costa Rica, claro está, a menos que a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería se considere conveniente su regreso y siempre que no hayan sido sustituidas por otras embarcaciones.

En el año de 1974, mediante decreto No. 3547-A, se modificó desde el punto de vista formal, la posibilidad de obtener u otorgar más permisos para la pesca de camarones del tipo: "Solenocera Sp" y "Galateídos", con dos limitaciones específicos, cuales fueron:

1. Fuera del mar territorial
- 2- A profundidades de 200 o más brazas

Como antes mencioné se refiere a una reforma de texto, porque a la fecha ninguna embarcación se dedica a la actividad pesquera

dentro de esa zona, es decir fuera de las 12 millas y a más de 200 brazas.

3- Sardinas:

En el ramo de las sardinas aparte de la legislación general aplicable a toda la pesca y caza marítima tenemos varios decretos — Ejecutivos que creo conveniente comentar:

El Decreto-Ejecutivo No. 10 del 25 de marzo de mil novecientos setenta y nueve — mediante este decreto se prohibió la pesca de la sardina gallera (*Ophistonema Libertate*) en aguas territoriales de Costa Rica, para fines que no sean el consumo humano.

El Decreto-Ejecutivo No. 4675-A del 14 de febrero de 1975, vino ésta disposición, igual que sucedió con la flota camaronera a mantener la flota existente hasta la fecha, con la posibilidad única de otorgar solo 3 nuevos permisos.

Claro que para el otorgamiento de dichos permisos se actúa de acuerdo a la legislación establecida, expidiéndose las matrículas a embarcaciones dedicadas a la provisión de materia prima para las plantas procesadoras nacionales.

Se procede en igual forma en caso de perdida de la nave, ya sea por naufragio o por caso fortuito o fuerza mayor, concediéndose un plazo de 2 años para proceder a poner en operación la embarcación; en caso contrario, el permisionario perderá su derecho al permiso de pesca.

Posteriormente tenemos el Decreto-Ejecutivo No. 4877 del veinte de mayo de 1975, mediante el que hubo declaratoria de veda permanente para la pesca de sardina gallera (*Ophistonema libertate*) en la sección interior del Golfo de Nicoya, tomando en consideración que dicha área es un refugio natural para la cría de diversas especies de peces, además de que la sardina gallera había disminuido en cuanto al volumen de sus poblaciones, amén,

de que continuando con la explotación de los cardúmenes de estos pequeños peces, podría descender a niveles peligrosos.

El último decreto relacionado con la sardina es el No. 5388-A 7 de noviembre de 1975, el que vino a prohibir la pesca de la sardina gallera cuya talla sea inferior a los catorce centímetros, tomando en cuenta aspectos de conservación y protección de los recursos marinos permitiéndose solamente una pesca incidental del 10% por viaje de sardinas de menor tamaño.

Otro rubro a comentar sería el Atún:

Ya he comentado con detalle al principio del trabajo una serie de aspectos cuyo enfoque partió de la pesca que realizan en Costa Rica las embarcaciones con bandera extranjera, asimismo los objetivos que tuvo la C.I.A.T. como convenio que hoy está denunciado por Costa Rica. No existe a la fecha ninguna limitación en cuanto al otorgamiento de licencia para esta actividad, solamente se promulgó un decreto mediante el cual se limitó a 20.000 toneladas métricas la capacidad de acarreo de la flota atunera costarricense en el mar patriomonial del Pacífico.

En el año de 1977-1978 la flota atunera costarricense estuvo formada por un atunero de 1.200 Ton., 8 de 850 Ton., 6 atuneros de 100 Ton. como promedio con algunos otros pequeños barquitos que también se dedicaban a la pesca del atún.

Sin embargo en 1981, la flota atunera solo conserva 2 atuneros de 1.200 Ton., perteneciente a una cooperativa (Coopeatún) y 5 barcos cuyo tonelaje oscila entre las 170 Ton. y las 50 Ton.

Materia prima ésta que es absorbida en gran cantidad por 2 enlatadoras nacionales que se dedican a la industrialización y enlatado del atún, tanto para el consumo interno como para su exportación.

Hay un elemento último como materia de examen y son los Peces marinos de arrecife, en los últimos años empresarios costarricenses y extranjeros se han dedicado a la captura de peces para acuario, para el mercado internacional principalmente, siendo la zona de extracción más visitada, las playas de Guanacaste.

Con los años las técnicas se han hecho más sofisticadas y el gobierno al no contar con estudios científicos sobre la materia, ha optado por regular y controlar estas explotaciones.

Para ello se dictó el Decreto-Ejecutivo No. 18885 con fecha de 23 de septiembre de 1980, estableciendo 3 zonas en la costa del Pacífico y 2 zonas en el Atlántico.

Los permisos se conceden para extraer hasta un máximo de 500 peces por especie, por mes en cada zona. Y cada permisionario solo podrá obtener permiso en una zona para la captura de 250 peces como máximo y por mes.

Cabe agregar que se prohíbe capturar como peces de acuario todos los peces comerciales y comestibles, agregándose también como prohibición los invertebrados para los fines decorativos de acuario.

A continuación quiero referirme a los aspectos o actos punibles y su respectiva calificación, en relación con la actividad pesquera.

Así tenemos cómo el artículo 30 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas establece:

“Los infractores a la presente Ley o a sus reglamentos serán penados con multa de cien a cinco mil colones o su equivalente en arresto de acuerdo con la importancia de la infracción cometida.

El conocimiento de las causas deducibles de las infracciones de esta Ley y sus reglamentos será de exclusiva competencia de los Alcaldes Penales de la jurisdicción territorial donde se cometan...”

Y es el reglamento de la ley el que viene a tipificar las faltas dividiéndolas en:

- A= Faltas Leves
- B= Faltas graves

Contempla de conformidad con lo anterior el Art. 12 del Reglamento las siguientes Faltas Leves.

- 1- Pescar con artes lícitas en lugares prohibidos pero sin llegar a perjudicar a terceros con este hecho.
- 2- Pescar con artes o aparejos sin las correspondientes banderas del día o luces reglamentarias de noche.
- 3- Navegar sin las luces correspondientes de noche.
- 4- Efectuar pescas sin autorización del Departamento de Conservación de Pesca, siempre que estas pescas se efectúen por nacionales y desde tierra.
- 5- Confeccionar redes, aparejos o instrumentos de pesca prohibidos.
- 6- La omisión del permiso del bolsín de Embarque para el enganche de tripulantes.
- 7- Abandonar en las playas y riberas, y tirar al agua productos de la pesca, a una distancia menor de 3 millas de la costa.

En cuanto a las Faltas Graves el Art. 13 estipula:

Serán consideradas faltas graves:

- a) Dedicarse a la pesca y caza marítimas, industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, sin los permisos y documentos de que habla este Reglamento.
- b) El uso de explosivos y sustancias químicas y venenosas nocivas a la vida de los peces, y la simple tenencia de las mismas sin causa justificada, dentro de cualquier embarcación.
- c) La captura intencionada del Bufeo (marropa). Será suficiente encontrar en una embarcación partes integrantes del mismo para que sea aplicada la sanción correspondiente.

- d) La falta de veracidad comprobada en los informes dados con el objeto de evadir el pago de impuestos u obligaciones.
- e) El empleo de redes de arrastre o de cerco (Chinchorreo) dentro del área que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería e Industria, salvo los de arrastre desde tierra y para la pesca de sardina y anchoveta.

Ahora bien, dichas infracciones que serán de conocimiento de los alcaldes penales de la jurisdicción, serán sancionados de la siguiente forma:

- A= Cuando la infracción es leve con multa de C 1.000 a C 500 o su equivalente en arresto.
B= Cuando la infracción es grave con multa de C 501 a C 5.000 o su equivalente en arresto y en caso de reincidencia le aplicarán:
C= Multa duplicada dentro de las mismas sumas.

Asimismo el Código Penal de Costa Rica establece en el libro tercero — De los Contravenciones en un artículo 411 y 415 lo siguiente:

- Art. 411. Serán penados con cinco a treinta días multa y pérdida consiguiente del empleo, las autoridades de policía, miembros de los Resguardos Fiscales, o de cualquier otra rama de la administración pública encargada de velar por el cumplimiento de los Reglamentos de Pesca y Caza, a quienes se demostrare que teniendo conocimiento de la infracción, no procuraren un castigo, o por negligencia o complacencia permitieren que se cometiere.
- Art. 415. Las penas de multa que se apliquen en virtud de disposiciones consignadas en leyes especiales se transformarán en días multa debiendo las autoridades juzgadoras establecer los reajustes necesarios, de acuerdo con el nuevo concepto que se da a esta pena”.

Como se puede notar fácilmente, las infracciones que se cometan por parte de los nacio-

nales o no nacionales en embarcaciones de bandera nacional son relativamente benévolas en comparación con las sanciones que son aplicables a embarcaciones que pescan en las aguas jurisdiccionales costarricenses con bandera extranjera, y que se mencionó ya.

Por ello se han comenzado a dar los primeros pasos con el objetivo de promulgar una legislación más moderna en cuanto a la adecuación de la norma jurídica de las nuevas exigencias de la época.

Tomando por ello en cuenta el contexto histórico que se vive, así como la necesidad del pescador, industrial, comerciante e investigador confrontando con los nuevos conceptos del Derecho del Mar, y del Derecho Pesquero.

Al inicio del trabajo habíamos esbozado la aplicación de la Ley de Pesca y Caza Marítima, a otras actividades tales como: Industrialización, Transporte y Conservación.

Para las tres actividades fija la Ley de Pesca y Caza Marítimas el requisito de tener que registrarse al estipular en su artículo 8º, que:

“Toda Empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o caza marítima o a la industrialización de sus productos deberá inscribirse en los Registros que llevará el Ministerio de Agricultura.

Los inscritos estarán obligados:

- a) A llevar y exhibir los libros y documentos que determinen los reglamentos respectivos.
- b) A suministrar los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
- c) A facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de una tarea de fiscalización y control y
- d) A proveerse de un permiso para la realización de sus actividades que será otorgado cuando fuere procedente por el Ministerio de Agricultura.

En cuanto a dicho cuerpo de normas solo nos habla sobre el permiso para estas actividades el artículo antes citado.

Sin embargo, aparte de dicho permiso, existe legislación en materia Municipal, de Salud, etc., que solicitan una serie de requisitos más, para que la persona jurídica o física se pueda dedicar al transporte, industrialización o comercio.

Si bien es cierto la legislación costarricense exige una serie de requisitos a cumplir, también les otorga a los permisionarios, beneficios que repercuten directamente en la actividad y quiero por ello hacer mención al tema en este aspecto.

A= Exenciones:

La Ley de Pesca y Caza Marítima, prevé en su Art. 22 lo siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo, para liberar de derechos de importación, siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que dicha desgravación no afecte industrias cuyo fomento se reputa de interés nacional, los siguientes elementos”.

- a) Embarcaciones, sus maquinarias, artefactos y demás útiles para la pesca y caza marítimas.
- b) Maquinarias destinadas exclusivamente a transporte e industrialización de los productos de la pesca y caza marítimas y
- c) Material científico para la realización de estudios e investigaciones relacionadas con estas actividades.

Para ello el pescador, industrial, transportista, etc., presenta al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la solicitud correspondiente para tener derecho a los beneficios, una vez analizada la petición por parte del Ministerio de Agricultura y si procede recomendar la exención se remite al Ministerio de Hacienda que es en definitiva, la institución, que otorga los beneficios.

Con relación a la importancia de embarcaciones exentas de impuestos, quiero aclarar que la Ley No. 4582 del 4 de Mayo de 1970, declaró de interés nacional el fomento y desarrollo de la industria pesquera, y prohibió la importación de embarcaciones con eslora menor a los 65 pies y construidos de madera.

Como fácilmente se ve, solo se autorizaba la importación de embarcaciones mayores de los 65 pies y construidas de hierro, fibra de vidrio, etc.

A pesar de ello, no se puede hablar de que exista en Costa Rica, la infraestructura necesaria para la construcción a gran escala de embarcaciones pesqueras.